

Expediente: **102/10**
Carátula: **LIZARRAGA JULIO ALBERTO C/ ASOCIART A.R.T. S.A. S/**
Descripción: **SENTENCIA**
Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO SALA II C.J.C.**

JUICIO: LIZARRAGA JULIO ALBERTO C/ ASOCIART A.R.T. S.A. S/ COBRO DE PESOS EXPTE 102/10

CONCEPCION, 11 DICIEMBRE DE 2017.-

AUTOS Y VISTOS

Para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados “LIZARRAGA LUIS ALBERTO VS. ASOCIART A.R.T. S.A. S/ COBRO DE PESOS”, que se tramitó ante el Juzgado de Conciliación y Trámite de la Ila. Nom., del que,

R E S U L T A

Que a fs. 2/10 se apersona en autos el letrado Eduardo Alberto Fernández y conforme lo acredita con copia de poder general para juicios que glosa a fs. 13 es apoderado de Julio Alberto Lizárraga argentina, con el objeto de iniciar demanda judicial en contra de la razón social Asociart ART SA con domicilio en calle Congreso N° 338 de la ciudad de San Miguel de Tucumán por el cobro de la suma de \$ 35.444,23 (pesos treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y cuatro con veintitrés centavos).

Al relatar los hechos sostiene:

Que su poderdante es empelado de la firma La Martina Servicios Agrícolas SRL con domicilio real en Pasaje Magallanes N° 1950 de la localidad de Yerba Buena, Departamento del mismo nombre de la provincia de Tucumán.

Que realiza sus tareas en horario completo de (7:00 a 13:00 y de 14:00 a 20:00 con sábado inglés y descanso dominical) en fincas explotadas por la empleadora.

Que se desempeña como cosechero del limón durante más de 14 años, en turnos de 12 horas o más, subiendo a escaleras de 5 metros, desprendiendo los frutos, colocándolos en bolsones, para luego una vez lleno, llevarlos cargados sobre sus hombros hasta el carro recolector. Tareas que repetía más de cien veces al día.

Que por esta labor percibía una remuneración mensual de \$ 1.294,33.

Que la relación que mantiene con su empleadora es de carácter permanente.

Que por imposición de la normativa de higiene y de riesgos del trabajo, la empleadora contrató a la empresa demandada.

Que al ingresar con el tiempo, fueron minando su salud hasta que se evidenciaron los primeros síntomas que lo obligaron a concurrir a la consulta médica.

Que de los estudios realizados, el médico particular Dr. Gustavo García Larsen especialista en Medicina del Trabajo, diagnosticó que el actor padece de una enfermedad profesional del sistema osteomuscular y del tejido conjuntivo (grupo XIII- CIE 10), excediéndose un certificado donde manifiesta que: “Trabajador expuesto a posiciones forzadas, mantenimiento de posturas inadecuadas, a la realización de movimientos repetitivos, de esfuerzo que requieren de la fuerza de las manos, de aprehensión o de extensión de mano; de supinación y pronosupinación; de aducción, flexión y pronosupinación de muñeca; flexo- extensión de rodillas y que requieren habitualmente mantener en forma prolongada la posición de puntas de pies.

Que el actor desempeña sus tareas como cosechero del limón durante más de 14 años, en turnos de 12 horas o más, subiendo escaleras de 5 metros, desprendiendo frutos, colocándolos en bolsones, para luego, una vez lleno, llevarlo cargado sobre sus hombros hasta el carro recolector. Tarea que repetía más de cien veces.

Que las patologías halladas son síndrome de hombro (tendinitis del manguito rotador-supraespinoso) y codo doloroso (Epicondilitis); síndrome Cervico- Braquial; síndrome de

comprensión del ciático poplíteo externo; tendinitis rotuliana y del tendón de Aquiles; osteoartritis de rodillas y espondiloartrosis de columna cervical y lumbar, fracturas de anular y meñique mano derecha. Que todas provocan limitaciones e impotencia funcional. Síndrome cervicobraquial, secuelas clínicas y limitación funcional 15%, Espondiloartrosis de columna lumbar con secuelas electromiográficas y limitación funcional 18 %. Lo que daría una incapacidad básica de un 33.00%, más los factores de ponderación para todo tipo de actividad (moderada= 15%) -4.95% y por edad un 1.00% en suma directa; lo que resulta una incapacidad permanente, parcial y definitiva del 38.95 % (treinta y ocho con noventa y cinco por ciento).

Manifiesta que atento a que la afección que padece su mandante es una enfermedad profesional dentro del marco de la ley 24.557, solicita su resarcimiento por el presente.

Que por otra parte la toma de conciencia de su deterioro e incapacidad para el esfuerzo le ha causado perturbaciones psicológicas y cambios de conducta.

Cita doctrina y expresa que la demandada omitió todo tipo de controles periódicos de la salud del trabajador, que no cumplió con sus obligaciones legales y reglamentarias (deberes de prevención y seguridad) que la Ley N° 24.557 y el Decreto 170/96 han establecido.

Que las razones descriptas, las tareas realizadas por el actor "como cosechero del limón durante más de 14 años, en turnos de 12 horas o más, subiendo escaleras de 5 metros, desprendiendo frutos, colocándolos en bolsones, para luego, una vez lleno, llevarlo cargado sobre sus hombros hasta el carro recolector, tarea que repetía más de cien veces al día": la total ausencia de controles periódicos de salud (ley 19.587) y del otorgamiento de sus prestaciones (incumplimiento del deber de seguridad de los arts. 8 y 9 Ley 19.587) lo que generó en el actor una enfermedad profesional del sistema osteomuscular y del tejido conjuntivo (Grupo XIII- CIE 10) que le fuera diagnosticada por el Dr. Gustavo A. García Larsen.

Que no cabe dudas de la relación causal existente en el trípede fáctico que acusa la actora: condiciones de trabajo, ausencia de controles y previsiones del empleador y afecciones laborales resultantes.

Practica planilla de indemnización.

Plantea inconstitucionalidad del art. 39 párrafo 1º, art. 6 párrafo segundo, artículos 21, 22 de la L.R.T.

Plantea inconstitucionalidad de la Resolución 414/99 dictada por la SRT la cual fijó los criterios para el curso de los intereses para los supuestos de mora en el pago de las prestaciones dinerarias.

Manifiesta que las prestaciones por incapacidad laboral temporaria no reflejan la real pérdida que sufre el trabajador como consecuencia del infortunio sino una porción de ese daño, lo que constituye una anomalía irrazonable que se puede extender hasta un año. Que la determinación de las prestaciones sujetas al referido salario provisional, le causa al trabajador un perjuicio, pues los daños sufridos en las diferentes secuencias de su incapacidad son fijados sólo computando una parte de la remuneración. Deja planteada la inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T.

Plantea inconstitucionalidad del pago en renta y los topes indemnizatorios y del art. 16 del Decreto n° 1.694/09.

Sostiene que el Decreto n° 1.694/09 es aplicable no sólo a los siniestros posteriores al 6 de noviembre de 2.009, tal como se determina en el art. 16 del mismo "Las disposiciones del presente decreto entraran en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicaran a las contingencias previstas en la Ley n° 24.557 y sus modificaciones cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha".

Que un decreto del Poder Ejecutivo Nacional puede corregir artículos referentes a las prestaciones dinerarias de la Ley n° 24.557, pero de ningún modo alterar disposiciones del Código Civil referentes a la vigencia de las leyes.

Que dice el art. 3 de dicho Código: "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes...".

Que el Código Civil adopta el principio de efecto inmediato: la ley nueva – y el Decreto n° 1694/09 es una ley en sentido material- toma a las relaciones o situaciones jurídicas en el estado en que se hallaban al momento de ser sancionada.

Que se refiere a la relación que se configura a raíz del daño producido por el accidente o enfermedad. Que en materia de riesgos del trabajo, no puede sostenerse que el daño ocasionado se produce en forma instantánea. Que los efectos del siniestro se proyectan en el tiempo; y solo pueden considerarse agotados cuando haya sido reparado el perjuicio.

Que el art. 16 del Decreto contradice abiertamente el principio del efecto inmediato establecido en el art 3 del C.C., excediendo los límites de las atribuciones del P.E. Que resultaría arbitraria e inconstitucional cualquier decisión que circunscriba su aplicación a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir del 06/11/09. Que por ello solicita que en virtud de la aplicación del efecto inmediato del art. 3 del CC y atento a los fines correctivos y de mejoras de las prestaciones dinerarias de la Ley N° 24.557, tratándose de una norma más favorable para los trabajadores el decreto N° 1694/09 debe ser aplicado a la totalidad de relaciones o situaciones creadas a raíz de accidentes o enfermedades que aún no hubieren sido consumadas o extinguidas mediante el pago de las prestaciones o reparaciones pecuniarias.

Efectúa reserva del Caso Federal. Ofrece pruebas. Invoca el derecho que estima aplicable al caso. Formula petitorio.

A fs. 18/19 la parte actora amplia demanda e inconstitucionalidades, al haberse modificado la reglamentación que rige los riesgos y enfermedades laborales, realizando consideraciones respecto a la inconstitucionalidad del art. 16 Decreto 1694/09. Que rectifica planilla, acompaña documentación y adjunta poder general para juicios.

A fs. 20 mediante providencia de fecha 9 de abril de 2010 se ordena el traslado de la demanda, lo que se cumple mediante cédula n° 1331 de fs. 22

A fs. 24 la parte actora rectifica domicilio real de la accionada, notificándose mediante cédula N° 2224 agregada a fs. 83.

A fs. 84 la accionante interpone incidente de acto procesal inexistente solicitando se declare inexistente el escrito de contestación de demanda.

A fs. 89/90 la parte accionada contesta traslado.

A fs. 110 glosa dictamen fiscal en el cual se abstiene de emitir el dictamen requerido.

A fs. 114 mediante sentencia N° 56 de fecha 22/03/2011 se resuelve rechazar el incidente de acto jurídico inexistente.

A fs. 117 la accionante interpone recurso de apelación.

A fs. 119 la parte accionada no estando conforme con el punto II de la resolutive de fecha 22/03/2011 plantea recurso de apelación. Expresando agravios a fs. 123 la parte demandada y a fs. 125/126 la actora.

A fs. 134 se elevan las actuaciones a la Excma. Cámara del Trabajo

A fs. 140 obra dictamen del Sr. Fiscal Civil, el cual no emite opinión al no encontrarse comprometido el orden público.

A fs. 145 mediante sentencia N° 336 de fecha 8 de noviembre de 2011 se resuelve hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora revocándose la sentencia de fecha 22/03/2011 ordenando en substitutiva I°) Hacer lugar al Incidente de Acto Procesal Inexistente interpuesto por la parte actora, en consecuencia téngase por incontestada la demanda a la razón social ASOCIART ART. SA.

A fs. 154 se procede al desglose ordenado mediante resolutive de fecha 08/11/2011.

A fs. 158 mediante proveído de fecha 13 de abril de 2012 se abre la causa a pruebas.

A fs. 161 el letrado apoderado de la actora solicita designación de un perito médico oficial.

A fs. 162 por decreto de fecha 26 de junio de 2012 se ordena el pase a la sala de sorteos a los fines de la designación de un perito médico oficial.

A fs. 166 se apersona el perito médico sorteado y cita al actor para que se presente en el día y lugar indicados munido con todos los antecedentes médicos y exámenes complementarios.

A fs. 169 por decreto de fecha 13 de junio de 2012 se dispone que atento al fallecimiento del Dr. Eduardo A. Fernández, se notifique al actor para que dentro del plazo de cinco días comparezca a estar a derecho.

A fs. 182 se apersona la letrada Silvana Gladys Lazarte y conforme lo acredita a con copia de poder ad litem obrante a fs. 179 es apoderada especial para juicios del Sr. Julio Alberto Lizárraga, cumpliendo con los recaudos legales necesarios y solicitando se fije nueva fecha para la pericia médica.

A fs. 190 glosa informe pericial médico expedido por el Dr. Dante Cipulli en el cual se concluye que el actor presenta cuadro de lumbalgia 3 (tres) % y cervicalgia 2 (dos) % con limitación funcional, lo que infiere una incapacidad parcial y permanente del 5 (cinco) % según baremo ley 24557. No se trata de enfermedades profesionales.

A fs. 195 mediante decreto de fecha 20 de marzo de 2014 se fija día y hora para audiencia de conciliación.

A fs. 199 se realiza la audiencia en los términos del art. 71 y 75 de la Ley 6.204 y sus modificatorias, en la cual las partes no llegan a acuerdo alguno, por lo que se proveen las pruebas ofrecidas.

A fs. 292 obra informe actuarial sobre las pruebas ofrecidas y producidas por ambas partes, alegando sobre su mérito la parte actora a fs. 298/301 y la demandada a fs. 303/309.

A fs. 311, mediante providencia de 17 de abril de 2015 se agrega el alegato y se ordena elevar los autos a la Excm. Cámara del Trabajo.

A fs. 316 se elevan los autos a la Excm. Cámara del Trabajo para el dictado de la sentencia de única instancia.

A fs. 317 mediante proveído de fecha 22 de mayo de 2015 queda integrado el Tribunal.

A fs. 320 mediante proveído de fecha 23 de julio de 2015 se dispone el pase de los autos a la Fiscalía de Cámara Civil a fin de que dictamine sobre los planteos de inconstitucionalidad deducidos por la parte actora.

A fs. 322 corre glosado dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara considerando que corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad planteado por el actor.

A fs. 328 por decreto de fecha 30 de marzo de 2017 se dispone convocar al Contador Oficial ante el vocal Preopinante a una audiencia donde se le requerirán las explicaciones técnicas de la planilla provisoria de fs. 4. Lo que se cumplimenta a fs. 331.

A fs. 332 el Contador Oficial acompaña informe solicitado, del que se corre vista a las partes.

A fs. 336 mediante proveído de fecha 29 de mayo de 2017 se realiza nueva integración de Tribunal, lo que se notifica a las partes mediante cédulas N° 2271/2272.

A fs. 339 por providencia de fecha 29 de junio de 2017 se corre vista a cada parte a los fines de que aleguen sobre el mérito de la prueba producida en esta instancia.

A fs. 342 por decreto de fecha 4 de agosto de 2017 se ordena el pase de los autos a conocimiento y resolución del tribunal, previa notificación a las partes a fs. 343/344, y

C O N S I D E R A N D O

Voto del Sr. Vocal Preopinante Pedro Patricio Stordeur.

Cuestión preliminar

I.Cuestión preliminar

Conforme surge de autos, el actor interpone demanda en contra de la aseguradora Asociart A.R.T. S.A., cuya contestación de demanda fue desglosada (ver nota actuarial de fs. 25) conforme lo ordenado en Resolutiva de fecha 8 de noviembre de 2011 (fs. 145/147), motivo por el cual, este

Tribunal no merituará en el presente fallo la instrumental adjuntada por la demandada en oportunidad de su responde. Tal circunstancia genera una presunción de veracidad respecto de los hechos relatados en la demanda de conformidad con el art. 58 segundo párrafo de la ley 6.204, presunción que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario.

Según lo prescribe la citada norma, en caso de incontestación de demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Para que esta presunción opere, es preciso que el actor demuestre el hecho principal de la relación laboral.

Con relación a dicho precepto procesal (artículo 58), en reiterados precedentes nuestro Máximo Tribunal ha señalado que las presunciones legales a favor del actor originadas en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno eximen al accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal para el supuesto de no contestación de la demanda (conforme C.S.J.T., sentencia 793 del 22/08/2.008, "Salcedo René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros"). Esto significa que, una vez acreditado el hecho principal de la relación laboral y no contestada la demanda, las presunciones legales que contempla el artículo 58 del C.P.L., no operan ministerio legis sino que compete al juicio prudencial del órgano judicial determinar si, en la especie, resultan de aplicación con arreglo al material probatorio producido en autos. (Conforme C.S.J.T., sentencia N° 58 del 20/02/2.008, "López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/Despido y otros").

Conforme la norma antes analizada, el actor invoca en apoyo de su pretensión indemnizatoria por enfermedad profesional, en contra de la aseguradora Asociart ART SA., la existencia de una relación laboral con la razón social con La Martina Servicios Agrícolas SRL, desarrollando tareas de cosechero de limón.

Las constancias instrumentales de autos, tales como copias recibos de haberes a favor del actor (fs. 15), acreditan la existencia del vínculo laboral existente entre actor Julio Alberto Lizarraga y la empresa La Martina SRL, cumpliendo funciones de cosechero de limón.

En consecuencia, entiendo que el Sr. Lizarraga se encontraba vinculado por un contrato de trabajo con la empresa referida, de acuerdo a lo establecido por los arts. 21, 22, y 23 de la L.C.T. Igualmente se concluye que la empleadora se encontraba cubierta por un seguro comprendido dentro de la normativa de la ley 24.557 con la accionada en autos Asociart A.R.T SA. Así lo considero.

2- Corresponde en esta oportunidad abocarnos al hecho central del debate cual es la procedencia de la indemnización reclamada. Por las presentes actuaciones el accionante reclama a Asociart Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA, el pago de una indemnización por enfermedad profesional. Así trabada la litis corresponde en primer lugar dilucidar si las dolencias invocadas por el actor al demandar se encuentran acreditadas en autos y si las mismas tienen su origen o vinculación en las tareas realizadas por el trabajador para su empleadora.

Conforme a las reglas que rigen la carga probatoria (Art. 302 del CPCyC de aplicación supletoria al fuero), para que prospere un reclamo indemnizatorio fundado en una enfermedad accidente, el trabajador debe acreditar los siguientes extremos: a) dolencia o enfermedad; b) incapacidad laborativa y c) relación de causalidad con las tareas realizadas.

2.1- En relación a las afecciones o patologías padecidas y grado de incapacidad, merituando la prueba ofrecida y producida en autos tenemos:

a) El certificado de evaluación de incapacidad laboral emitida por el Dr. García Larsen, (fs.14) y recibos de sueldo (fotocopias a fs. 15) acompañados por la parte actora como prueba instrumental, no resultan suficientes para demostrar los extremos que intenta probar el actor conforme lo expuesto en la demanda, surgiendo del primero únicamente que el actor presenta un porcentaje de invalidez del 38.95 %.

b) Dictámenes periciales médicos oficiales producidos en autos, que en forma coincidente concluyen en el diagnóstico de las patologías padecidas por el actor, al igual que sobre su naturaleza inculpable. En efecto la pericia médica oficial llevada a cabo por el Perito Médico Oficial Dante Cipulli, quien luego de la realización de una serie de comprobaciones clínicas y en base a estudios complementarios, se expide a fs. 190 concluyendo que el actor presenta un cuadro de lumbalgia 3% y cervicalgia 2 % con limitación funcional, lo que le infiere una incapacidad parcial y permanente del 5 %.. En las consideraciones médico- legales afirma que la lumbalgia y la cervicalgia son producidas por fenómenos de artrosis, que se denomina así a una serie de alteraciones de índole degenerativa, concluyendo que no se trata de una enfermedad profesional. (ver dictamen ordenado por el Sr. Juez

a-quo a fs. 190 de conformidad con lo dispuesto por el art. 70 de la ley 6.204). Dicho dictamen no fue impugnado por ninguna de las partes.

En idéntico sentido concluye la perito médico oficial Juana Inés Rossi (CPA N° 4 acumulada con CPD N°1) quien luego de la realización de una serie de comprobaciones clínicas, radiológicas y en base a estudios complementarios y manifestaciones efectuadas por el actor, se expide a fs. (fs.254/256) verificando que el actor demanda por síndrome de hombro doloroso: sin limitación funcional al momento del examen físico, que en RX no se observa patología por lo cual no fija incapacidad; Codo doloroso sin limitación funcional al momento del examen físico, no se puso a la vista RX por lo cual no fija incapacidad; Osteoartritis de rodilla sin limitación funcional al momento del examen físico, la Rx muestra disminución del espacio articular por lo cual no se fija incapacidad; Espondiloartrosis de columna cervical sin limitación funcional al momento del examen físico, la Rx se observa signos insipientes de espondiloartrosis de los cuerpos vertebrales; Espondiloartrosis de columna lumbar con limitación funcional al momento del examen físico en la Rx se observan signos de espondiloartrosis de los cuerpos lumbares; Pinzamiento del 5º espacio lumbar; Fractura anular y meñique mano derecha sin limitación funcional al momento del examen físico en la Rx no se observan lesiones óseas por lo cual no se fija incapacidad; Columna dorsolumbar 4%, columna cervical 2,88%, factores de ponderación edad: 2%. Que de lo expuesto se deduce que el actor presenta una incapacidad parcial y permanente de 8.88%. Respondiendo a la pericial encomendada que el actor padece de lumbalgia y cervicalgia con limitación funcional al momento del examen físico, que estas patologías no se encuentran en el listado de enfermedades profesionales de la ley 24.557, que presenta espondiloartrosis en columna cervical y lumbar, que la artrosis es una enfermedad crónica, degenerativa e irreversible y que a su criterio no tiene relación con el trabajo.

Este último dictamen no fue objeto de observación ni impugnación por lo que me expido por la validez de dicha pericia médica oficial presentada en la causa, en tanto que la misma se adecua a los requisitos técnicos-científicos imprescindibles y dan razones suficientemente científicas, haciendo referencia al baremo establecido por el decreto 659/96.

En lo que respecta a la concausalidad resulta oportuno recordar que si los expertos receptan como posible o no, la relación de la incapacidad con una modalidad de prestación de tareas determinada, el juicio de la causalidad debe completarse de conformidad con la totalidad de la prueba rendida en la causa, pues sin desmerecer la opinión médica que informa desde el punto de vista científico médico la posibilidad de relacionar la patología con un origen laboral o extralaboral, sus conclusiones deben ser confrontadas con la totalidad de las constancias de la causa, puesto que el perito médico tiene como antecedente las tareas tal como se las relatara el actor.

c) La prueba informativa de la actora consistente en informe de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo glosado a fs.231/232 del cual surge el historial de vigencia de los contratos con las aseguradoras contratadas por La Martina Servicios Agrícolas SRL, informando en cuanto a la Resolución 240/96 que no se registra información sobre planes de mejoramiento y respecto de la circular SO 3/98 que no se registra información sobre grado de cumplimiento de los planes. En cuanto a lo informado por el socio gerente de La Martina Servicios Agrícolas SRL en cuanto a que el Sr. Lizarraga trabajó hasta el año 2010 y que su documentación laboral y contable ha sido reciclada, y que el trabajador no esta sometido a ningún agente químico que no sea de probada inocuidad al organismo humano, dichos informes nada aportan a la dilucidación de la cuestión subexamine cual es la existencia de la patología denunciada por el actor.

2.2 Tareas cumplidas – condiciones de desempeño: ponderado de manera integral el cuadro probatorio producido en esta litis arribo a las siguientes conclusiones:

En primer lugar, que lo afirmado por la accionante con respecto a las tareas realizadas, en la forma y modalidad descrita en su demanda, y lo que los peritos médicos dicen que el mismo actor les contó, a mi criterio no resulta acreditado con las pruebas que se ofrecen y producen en autos.

En efecto, del análisis detenido de las constancias de autos, se desprende que ninguna probanza útil se ha arrimado a la litis tendiente a demostrar que en el desarrollo de las tareas cumplidas al servicio de la razón social La Martina Servicios Agrícolas SRL., el accionante se hubiera encontrado expuesto a agentes causantes de enfermedades profesionales, menos aun que las tareas desarrolladas le hubieran demandado un gran esfuerzo físico al tener que subir escaleras de 5 metros para desprender los frutos, colocándolos en bolsones para luego una vez lleno llevarlo cargado sobre sus hombros hasta el carro recolector, tarea que repetía más de cien veces al día. manipular, como se afirma en la demanda.

Se ha sostenido: "El trabajo, en si mismo no podemos afirmar que es una cosa, ni tampoco decir que produce daño sólo porque requiere esfuerzo. El trabajo genéricamente considerado como un factor de esfuerzo, responsabilidad y ansiedad forma parte de las vicisitudes propias de la vida -como el ajetreo del tránsito urbano, los problemas familiares, etc.- por lo tanto no resulta equitativo considerarlo por sí mismo, como causa o concausa de determinadas afecciones" (CNAT X -DT, 1997-A, 438-).

Las pericias médicas practicadas en autos (fs. 190 y 254/256), han verificado coincidentemente que el actor padece de lumbalgia y cervicalgia con limitación funcional al momento del examen físico, y que no tiene relación con trabajo, que es una enfermedad degenerativa e irreversible y que no se trata de una enfermedad profesional.

Al respecto no debe perderse de vista que pesaba sobre el actor la carga demostrar no solo las afecciones o patologías padecidas y grado de incapacidad sino también las tareas cumplidas y sus condiciones de desempeño. Vale destacar en cuanto a las condiciones de trabajo, que no obra en autos ninguna comprobación técnica al haberse omitido la producción del medio probatorio pertinente, debiéndose inclusive destacar la falta total de ofrecimiento de una prueba, que basada en el testimonio de compañeros de trabajo eventualmente hubiera coadyuvado a la dilucidación de un aspecto tan importante como lo es las condiciones físico-ambientales de desempeño de las tareas, proporcionando sobre todo sustento y credibilidad a la versión expuesta al demandar.

2.3 Relación o nexo causal entre las dolencias y las tareas: en el presente caso el actor no acredita la relación de causalidad entre las tareas cumplidas y las afecciones padecidas, y ello así por las siguientes razones:

a) Las pericias médicas practicadas en autos si bien asignan un porcentaje de incapacidad de 5 % (dictamen de fs. 190) y de 8.88 % (dictamen de fs.254/256) ambos peritos han concluido que la lumbalgia y la cervicalgia no tienen relación con el trabajo, por lo tanto de ninguna manera, puede afirmarse que tal afección tenga una causa directa en el trabajo o tareas que el actor pudo haber realizado para su empleadora. En consecuencia considero que ambos dictámenes resultan prueba insuficiente para demostrar en estos obrados la relación de causalidad exigible con el desempeño de las tareas.

De acuerdo a lo analizado y las constancias de autos, el actor no prueba haber formulado la denuncia ante la ART y en consecuencia, haberse sometido al tramite previsto en la LRT; no aportó pruebas al proceso que demuestren que efectivamente el actor o la empleadora, denunciaron la enfermedad profesional ante la demandada y que ésta hubiere rechazado el siniestro por considerarla una enfermedad inculpable; como tampoco demuestra la existencia de elementos de convicción suficiente, que permitan discernir que el trabajo incidió en la génesis o desenvolvimiento de la enfermedad incapacitante padecida por el actor.

Estima esta Vocalía que no existen en la causa elementos suficientes y valederos que avalen la pretensión de reparación de daños en la salud que persigue el actor como derivados del hecho laboral. De acuerdo con las constancias de autos, queda claro la inexistencia de elementos de convicción suficiente que permitan discernir que el trabajo realizado incidió en la génesis o desenvolvimiento de la enfermedad padecida por el actor.

Consecuentemente, debe rechazarse la pretensión indemnizatoria perseguida en autos al no haberse demostrado en esta litis la existencia del nexo causal entre trabajo y enfermedad.

Precisamente, siendo que la determinación de la vinculación de las dolencias con el trabajo que realizaba el actor al servicio de la razón social La Martina Servicios Agrícolas SRL, es facultad privativa del tribunal, resulta oportuno recordar que el nexo de causalidad debe ser valorado por el juzgador de acuerdo a las circunstancias propias de cada caso, no probándose solamente mediante los exámenes de los expertos médicos, sino que constituye una circunstancia que los jueces deben determinar sobre la base del cúmulo del material probatorio disponible, apreciado conjuntamente.

En tal sentido se expide la jurisprudencia en forma coincidente, al concluir que si los expertos receptan como posible o no, la relación de la incapacidad con una modalidad de prestación de tareas determinada, el juicio de la causalidad debe completarse de conformidad con la totalidad de la prueba rendida en la causa, pues sin desmerecer la opinión médica que informa desde el punto de vista científico médico la posibilidad de relacionar la patología con un origen laboral o extralaboral, sus conclusiones deben ser confrontadas con la totalidad de las constancias de la causa, puesto que el perito médico tiene como antecedente las tareas tal como se las relatara el actor. En ese orden de ideas la pericia médica por si sola no basta para acreditar el nexo causal debiendo completarse con

la prueba de las tareas y su influencia nociva". (CNAT, Sala VI, "Fernández José Ernesto c/ Decker S.A. s/ Accidente- Acción Civil", sent. 26/03/01).

En igual sentido, claramente ha dicho el Máximo Tribunal provincial que: "...esta Corte, Sala en lo Contencioso Administrativo y Laboral, en diferentes composiciones a la actual, sostuvo que 'la prueba de la relación de causalidad, como lo tiene dicho este Tribunal debe ser acreditada por el actor. En efecto, cuando en el ejercicio de las acciones relativas a los accidentes de trabajo y enfermedades accidente, se exige la demostración de los tres extremos básicos (tareas cumplidas, afección padecida y nexos causales entre las primeras y la segunda), lo que se requiere no es la simplificación de la labor probatoria mediante la mera demostración de unas y otras para que la vinculación se efectúe mediante una simple operación intelectual de carácter presuncional. Lo que en verdad se necesita es la acreditación asertiva y concluyente de que unas constituyen la causa (o la concausa) de la otra, la carga probatoria en cabeza del actor que las invoca' (cfr. Sentencia N° 394 del 01/06/1998). 'Desde esta perspectiva, en orden a la existencia o no de la relación de causalidad entre las tareas cumplidas y la afección padecida, cabe precisar que su determinación por el órgano judicial se debe fundar en todas las pruebas pertinentes producidas, las que deben ser valoradas a la luz de las reglas de la sana crítica, según lo dispone el art. 40 del CPCC, supletoriamente aplicables al caso... y en este procedimiento valorativo, el tribunal, puede apartarse de las conclusiones del dictamen pericial, expresando los fundamentos de su convicción...' (CSJT, Carrizo, Aldo Florentino vs. Botargues e Hijo s/ Accidente de Trabajo, sentencia N° 493 del 15/06/2011). También se dijo que 'Tratándose el caso de autos, de un reclamo indemnizatorio por enfermedad accidente..., la responsabilidad del empleador no se presume sino que corresponde al actor acreditar el nexo causal entre la dolencia y el trabajo desempeñado...' (CSJT, Nieto Carlos Blas vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Indemnización, sentencia N° 284 del 23/04/2001). Los precedentes citados son claros en cuanto a que la prueba de la existencia de la enfermedad y, acreditada que fuere, su relación causal con la prestación laboral está a cargo del actor" (CSJT, 'Fresia Luis Omar vs. Compañía de Teléfonos del Interior S.A. s/ daños y perjuicios', sentencia N° 117 del 26/02/14).

En base a lo expuesto, me encuentro impedido de tener por acreditado el sustrato fáctico de la demanda y en consecuencia la relación o nexo de causalidad entre las tareas desempeñadas por el actor a favor del empleador asegurado y la dolencia que el mismo padece con la incapacidad que resulta de las periciales médicas.

Consecuentemente, propongo rechazar la demanda interpuesta por el actor Julio Alberto Lizárraga en contra de Asociart ART S.A. Así lo declaro.

3.- Conforme lo propuesto en el considerando precedente, implica la innecesariedad de examinar la constitucionalidad del sistema de la ley de riesgos del trabajo, deviniendo abstracto cualquier pronunciamiento en tal sentido. Así lo considero.

4.- Atento las consideraciones vertidas precedentemente, frente al escaso conjunto probatorio estima esta Vocalía que no existen en la causa elementos suficientes y valederos que avalen la pretensión del accionante. En consecuencia, se rechaza el reclamo de indemnización por enfermedad profesional.

Costas

En mérito a lo tratado, teniendo presente el principio objetivo de la derrota (art. 105 CPCC), las costas se imponen íntegramente a la parte actora vencida por ser ley expresa.

Honorarios

Corresponde en esta oportunidad procesal regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa conforme lo establece el art. 46 inc. "2" de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis es de aplicación el artículo 50 inciso "2" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto reclamado en la demanda reducido al 40%, debidamente corregido con la tasa Activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días, lo que arroja el siguiente resultado:

Tasa activa Banco Nación - 15/03/2010 al 31/10/2017 17,02%

Datos



Planilla de demanda de fs 4

Reducción al 40%

Cálculo al 31/10/2017 Fecha Importe % Interés Total

1- Monto reclamado en la demanda 15/03/2010 \$ 35.444,23 172,02 \$ 60.971,16 \$ 96.415,39

Base de cálculo art 50 Ley 6204 reducido al 40% \$ 38.566,16

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, se regulan los siguientes honorarios:

Letrado Eduardo Alberto Fernández por su actuación como apoderado de la parte actora en el doble carácter, en una etapa y media del proceso de conocimiento el 10 % + 55%, le corresponde la suma de \$ 7.500 (pesos siete mil quinientos) mínimo legal.

Letrada Silvana Gladys Lazarte por su actuación como apoderada del actor en el doble carácter, en una etapa y media del proceso de conocimiento el 10% más el 55% la suma de \$ 7.500 (pesos siete mil quinientos) mínimo legal.

Letrada Magali Murillo Wierma por su actuación como apoderada de la accionante en una etapa del proceso de conocimiento el 16% y como apoderada en el doble carácter en una etapa del proceso de conocimiento el 16 % más el 55% la suma de \$ 7.500 (pesos siete mil quinientos) mínimo legal.

Letrado Martín Tadeo Tello por su actuación como patrocinante de la letrada Magali Murillo Wierna en una etapa del proceso de conocimiento el 55% del 16 % la suma de \$ 7.500 (pesos siete mil quinientos) mínimo legal.

Voto de la Sra. Vocal Malvina María Seguí.

Comparto los fundamentos vertidos por el Sr. Vocal Preopinante y voto en igual sentido.

Por ello se:

R E S U E L V E

I) NO HACER LUGAR a la demanda promovida por el Sr. Julio Alberto Lizárraga de las condiciones personales que constan en autos, en contra de Asociart A.R.T. SA aseguradora de riesgo de trabajo, con domicilio en Congreso N° 334 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, a quien se absuelve de pagar los montos y rubros reclamados en la demanda, conforme lo considerado.

II) COSTAS, como se consideran.

III) HONORARIOS, según lo tratado se regulan los siguientes:

Letrado Eduardo Alberto Fernández la suma de \$ 7.500 (pesos siete mil quinientos) mínimo legal.

.

Letrada Silvana Gladys Lazarte la suma de \$ 7.500 (pesos siete mil quinientos) mínimo legal.

Letrada Magali Murillo Wierma \$ 7.500 (pesos siete mil quinientos) mínimo legal.

Letrado Martín Tadeo Tello \$ 7.500 (pesos siete mil quinientos) mínimo legal.

IV) PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204).

V) REGISTRESE y oportunamente archívese.

H A G A S E S A B E R.

PEDRO PATRICIO STORDEUR MALVINA MARIA SEGUÍ

.- ETI